

2. FORMATO

FORMATO A REQUISITAR POR LOS INTERESADOS:

a) Nombre/razón social	Yamil Habib Ortiz
b) Personalidad con la que se actúa: 1) A nombre propio. 2) En representación de un tercero, debiendo acreditar sus facultades mediante el documento respectivo.	Apoderado de la(s) empresa(s) Pegaso PCS, S.A. de C.V. (TELFÓNICA MÉXICO o TEM). Para simplicidad su usará el término Anteproyecto para referirse al ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LAS REGLAS DE PORTABILIDAD NUMÉRICA, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014.
1) Eliminación del Formato de Solicitud de Portabilidad para Personas Físicas.	<p>Coincidimos en que se debe eliminar el requisito del Formato de Solicitud de Portabilidad (FSP) por representar una barrera artificial al proceso de portabilidad e ir en contra del uso de medios electrónicos como lo establece el artículo TRIGESIMO OCTAVO TRANSITORIO de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante la "LFTyR").</p> <p>Dicha modificación es un elemento necesario dentro del paquete de medidas de simplificación que debe adoptar el Instituto para que los Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones (PST) puedan hacer un uso intensivo de las herramientas electrónicas para tramitar las solicitudes y facilitar la portabilidad de los usuarios. Además, el Administrador de la Base de Datos (ABD) no se verá obligado a realizar el almacenamiento de archivos documentales, lo que redundará en una reducción de costos por esta actividad.</p> <p>Con tal eliminación, el Número de Identificación Personal ("NIP") para los servicios de telefonía móvil volverá a tener la importancia que tenía como elemento fundamental que permite tener la constancia fehaciente de la manifestación de voluntad de las Personas Físicas y de la identificación del usuario que tiene posesión del número a ser portado, particularmente para el caso de prepago móvil en el que es el único mecanismo disponible hasta ahora para ese propósito.</p> <p>Se ha argumentado que esta medida se instrumentó para inhibir las portaciones sin consentimiento. Sin embargo, es importante hacer mención que durante el 2014, en la modalidad del servicio</p>

móvil de prepago, solamente 1.9 de cada 10,000 portaciones efectivamente ejecutadas presentaron algún tipo de queja respecto a que fueron realizadas sin consentimiento del usuario, no obstante que en el prepago móvil se carece de la posibilidad de asociar una línea a una persona en específico¹. Por lo anterior, resulta evidente que el proceso anterior que sólo utilizaba el “NIP” tenía un funcionamiento muy eficaz y adecuado para dar cumplimiento al mandato constitucional y a la **LFTyR** de recabar la manifestación de la voluntad del usuario titular de la numeración y con ello, cuidar sus derechos en materia de portabilidad y por lo tanto no resulta necesario incluir un nuevo requisito como lo es el FSP.

Más aún, como se puede observar en la siguiente gráfica, los nuevos requisitos han generado una caída importante en las solicitudes de portabilidad de acuerdo a datos proporcionados por el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo “IFT”).



GRAFICO 1

En la medida en la que se utilicen en mayor grado los medios electrónicos y se eliminen los nuevos requisitos que impiden el buen funcionamiento de mecanismos de comercialización directa al usuario como el telemercadeo y el llamado “cambaceo”, esto abonará para que los usuarios puedan solicitar la portabilidad que desean, en cualquier momento y sin que sea relevante el lugar en que se encuentren, dado que no tendrán la carga de acudir a un Centro de Atención o Punto de Venta para solicitarlo.

De la misma manera, para impulsar la eficiencia del proceso de portabilidad y el uso de medios electrónicos como lo manda la LFTyR, se **SOLICITA FORMALMENTE** que en el caso de telefonía móvil, se elimine la obligación de entregar la tarjeta “SIM” durante el desarrollo del proceso de portación efectiva de la línea y se

¹ Análisis realizado por TEM con los registros de portaciones efectuadas y quejas recibidas por los diversos canales disponibles desde agosto de 2014 hasta diciembre de 2014.

traslade al momento en que el usuario acuda recogerla al Centro de Atención a Clientes o punto de venta autorizado.

Es imposible técnicamente iniciar la ejecución del proceso de portabilidad por medios electrónicos con la obligación de entregar previamente y físicamente la SIM a los usuarios. Lo anterior en virtud de que si bien el usuario tendrá la posibilidad de utilizar los medios electrónicos en mayor medida debido a la eliminación del **FSP**, por su parte el **PST** estará imposibilitado para dar cumplimiento a la **REGLA 23** vigente, que contiene la obligación de entregar la "SIM" al usuario en un plazo menor a 24 horas, para el caso de todas las solicitudes de portabilidad que sean realizadas por los usuarios a través de los distintos medios de captación. Al efecto se transcribe la regla citada en la parte conducente.

“...Regla 23. Continuidad de los servicios.

...

La responsabilidad de cumplir con dichos parámetros de calidad será del Proveedor Receptor, quien deberá asegurarse que antes de ejecutar la Portabilidad el Usuario cuente con los medios necesarios para utilizar el servicio a partir de que esta se ejecute. La responsabilidad señalada deberá contemplar, al menos, la adopción de las siguientes medidas:

a. El Proveedor Receptor deberá proveer la tarjeta SIM y/o el equipo terminal móvil, tratándose del Servicio Local Móvil, y

...”

Por lo tanto, la **REGLA 23** debe ser modificada para que la obligación del **PST** consista en poner a disposición del usuario la nueva tarjeta SIM a partir de que se haya realizado la Solicitud de Portabilidad y entregarla en el momentos en que el usuario acuda a recogerla al Centro de Atención a Clientes o punto de venta autorizado, para poder dar inicio a la prestación de los servicios con dicha entrega. Por lo anterior, la **REGLA 23**, una vez llevada a cabo su enmienda, debe quedar redactada en los términos siguientes:

“...Regla 23. Continuidad de los servicios.

...

La responsabilidad de cumplir con dichos parámetros de calidad será del Proveedor Receptor, quien deberá asegurarse que el Usuario cuente con los medios necesarios para utilizar el servicio antes del Inicio de la Prestación del Servicio. La responsabilidad señalada deberá contemplar, al menos, la adopción de las siguientes medidas:

a. El Proveedor Receptor deberá poner a

	<p><i>disposición del usuario la nueva tarjeta SIM a partir de que se haya realizado la Solicitud de Portabilidad y entregarla en el momento en que el usuario acuda al Centro de Atención a Clientes o punto de venta autorizado y/o proveer el equipo terminal móvil, tratándose del Servicio Local Móvil, y</i></p> <p>...”</p> <p>Con la eliminación del FSP, la aceptación del NIP como único elemento que comprueba la identificación del usuario como titular de la numeración y su voluntad a portarse en el caso de Personas Físicas en el segmento móvil y la modificación necesaria a la reglas para permitir la entrega de la tarjeta SIM hasta que el usuario acude al centro de atención a clientes, se tendrá un proceso de portabilidad funcional en México, ya que se eliminarán las barreras artificiales que en la práctica detienen la portabilidad y que ocasionaron la caída abrupta que se observa en el gráfico anterior.</p>
<p>2) Eliminación del envío de imágenes de los documentos de identificación del usuario por parte del Proveedor Receptor al ABD.</p>	<p>I. Eliminación del envío de imágenes</p> <p>Consideramos correcta la eliminación del envío de imágenes de los documentos de identificación del usuario por parte del Proveedor Receptor al ABD por las siguientes consideraciones:</p> <p>El tiempo de 15 minutos determinado en las Reglas de Portabilidad para la validación del trámite de Persona Física por parte del ABD únicamente permite a este verificar que se incluya en el Sistema de Transferencia Electrónica (STE) un documento de identificación oficial vigente (IDV) y en ningún caso revisa y/o valida el contenido. Al respecto, TELEFÓNICA ha presentado formalmente diversas denuncias sobre las portaciones de Personas Físicas en las que Telefónica participó como Donador, donde se demuestra que el procedimiento establecido permite al PST Receptor no cumplir con lo ordenado por las Reglas de Portabilidad.</p> <p>Las denuncias a que se hace referencia contienen pruebas que evidencian que el proceso definido en las reglas en vigor no asegura un proceso de portabilidad eficiente. Para dar sustento a tal aseveración, se incluyen datos relativos a casos diversos donde se identifican los siguientes incumplimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. PST Receptor anexa identificaciones no vigentes. (Anexo A) ii. PST Receptor incluye identificaciones borrosas. (Anexo B) iii. PST Receptor inserta identificaciones donde no se observa la vigencia. (Anexo C) iv. PST Receptor tramita solicitudes en el STE sin incluir IDV o, en su caso, FSP debidamente llenado. (Anexo D) v. PST Receptor ingresa FSP e IDV con diferencias

sustanciales en la firma de los abonados. (**Anexo E**)

En base a todo lo anterior y al hecho de la caída dramática en el número de portaciones efectivas realizadas en el esquema móvil (Gráfico 1), se puede afirmar que existe evidencia innegable para que se elimine el requisito de recabar, transportar y transmitir la **IDV** durante el proceso de portabilidad porque no resuelve el problema del prepago móvil de identificar a un usuario específico como titular del número a ser portado, obstáculo que sí resuelve el “NIP”; y, en segundo lugar, tal requisito representa una barrera artificial al proceso, lo que ha quedado evidenciado en la práctica.

II. Eliminación del requisito de entregar la IDV

Existen requisitos adicionales consistentes en que los usuarios entreguen la **IDV** al **PST** receptor previo a la ejecución de la portación y con ello no sólo provocan la caída abrupta en el número de portaciones efectivas, sino que también impacta de manera adversa los esquemas comerciales que tienen los proveedores para facilitar la portabilidad a sus clientes. Por ejemplo, diferentes canales de venta que buscan competir en el mercado se han visto afectados por dichas restricciones

Con objeto de dar mayor sustento a las pruebas que se aportan, se agregan como **ANEXO F** manifestaciones escritas de Personas Físicas que dejaron plasmada su inconformidad respecto a verse obligadas a entregar la **IDV** como requisito para dar inicio a un proceso de portación siendo que los únicos requisitos para el inicio de la prestación del servicio de líneas nuevas, consisten en comprar y activar su tarjeta “SIM”. En efecto, como se desprende de las pruebas del **ANEXO F**, se concluye que el requisito aludido provoca efectos nocivos a la portabilidad y le quita a esta su aptitud para fomentar la competencia efectiva.

Con todo lo anterior se **SOLICITA FORMALMENTE** al **IFT** eliminar la obligación por parte del **PST** de recabar y transmitir la **IDV** para el caso de Personas Físicas ya que consideramos que por lo anteriormente expuesto el uso del NIP es una herramienta efectiva y suficiente para identificar al usuario del número móvil.

En efecto, respecto de la portabilidad móvil de personas físicas, por su eficacia y fiabilidad el “NIP” debería ser el único requisito para realizar una portabilidad efectiva. Mediante el “NIP” de Confirmación se logra contar con la manifestación de voluntad e identificación de los usuarios en atención a que cada usuario, al ser

el poseedor del equipo terminal móvil, puede recibir su “NIP” de Confirmación y de esa forma tendrá el elemento necesario para iniciar al trámite de portabilidad de la línea telefónica móvil con el PST de su elección.

Mi representada considera que debe ser eliminado el requisito de recabar una identificación oficial de las personas físicas para efectos de la portabilidad. Esto en tanto que las personas físicas que tienen la voluntad de cambiar de PST no desean entregar para ello su identificación al PST Receptor por motivos fundamentalmente de desconfianza y seguridad. De hecho, los individuos cuestionan y ponen en duda los mecanismos de seguridad así como el uso indebido que podría darse a sus datos personales. Agregan que es un sinsentido que si al contratar el servicio anteriormente no les fue solicitada identificación alguna, ahora les sea pedida como requisito para una acción como la que implica la utilización de la portabilidad. De hecho, el requerimiento de presentar una IDV para portar una línea de prepago móvil constituye una forma de discriminación contra la contratación de los servicios con un nuevo PST mediante el mecanismo de portabilidad, puesto que este requisito no existe para el caso de adquisición de líneas nuevas.

Es por ello que el requisito contenido en el inciso b. de la fracción I de la 47 de las Reglas de Portabilidad debe suprimirse, para que ya no se requiera más la presentación de IDV conforme a lo que establece y enumera al efecto la fracción XXIII del artículo 2 de las Reglas de Portabilidad.

La exigencia de la Regla de mérito excede indebidamente lo ordenado por el artículo TRIGÉSIMO OCTAVO Transitorio de la LFTyR, al obligar al usuario a presentar una identificación oficial vigente para el caso de personas físicas. Lo anterior en virtud de que el precepto referido de la LFTyR ordena la eliminación de requisitos susceptibles de retrasar o impedir la portabilidad numérica a la vez que agrega que el regulador debe promover que la portabilidad se realice a través de medios electrónicos.

III. Inclusión de la CURP

No obstante lo anterior y suponiendo sin conceder que el IFT disponga que se requiere identificación oficial, se solicita formalmente que se incluya a la Clave Única de Registro de Población (“CURP”) como un instrumento válido para que se identifique el usuario que tenga la voluntad de cambiar de PST. La CURP representaría otra posibilidad para la identificación válida del usuario final, lo que daría impulso para que la funcionalidad de la portabilidad fuera mucho mayor, en beneficio del público usuario y

como elemento favorable para impulsar la competencia efectiva en la industria.

La CURP es utilizable y eficiente a efecto de la identificación en tanto que se trata de un documento que puede ser usado como identificación oficial dado que es un documento personalísimo que individualiza a las personas físicas, a cada mexicano, con la identificación de su nombre completo, edad, fecha y lugar de nacimiento. Tan es viable jurídicamente la inclusión de la CURP como documento de identificación válido que se emplea en diversos trámites de la ciudadanía, como en el cambio de propietario de un automóvil o ingreso a colegios.

La CURP es un instrumento de registro que es asignado a todas las personas que viven en territorio nacional mexicano, es asignada por la Secretaría de Gobernación mediante el Registro Nacional de Población, documento que es susceptible de impresión expedita por el propio usuario interesado y tiene validez en cualquier parte.

A diferencia de todos los documentos enlistados en la fracción XXVI de la Regla 2, es un documento obligatorio para todos los mexicanos. Además, contrario a lo que ocurre con la licencia, credencial de elector o pasaporte que se necesitan para conducir, emitir un voto en comicios o salir del país, respectivamente, la CURP es el único documento que no necesita de un efecto determinado para obtenerla. Es un documento obligatorio para todo nacional, sin el que le resulta inviable tener acceso a los servicios que ofrece el gobierno.

Asimismo, como diversos entes del Gobierno Federal y en general de la Administración Pública lo mencionan, y este es el caso de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (“CONDUSEF”), la CURP tiene una importante contribución para facilitar a los usuarios finales la prestación de bienes y servicios, además de aportar al robustecimiento de la seguridad jurídica de la población en general.

Lo anterior abona en el sentido de dejar claro que la SOLICITUD FORMAL de que el Instituto al modificar las Reglas de Portabilidad debe incluir a la CURP como una de las opciones válidas de identificación del usuario ya que no contraviene el marco legal y de regulación aplicables, permite individualizar a la persona física de que se trate y se orienta en el sentido de la Reforma constitucional y la LFTyR. Aunado a lo anterior, el uso de la CURP es congruente con el uso de medios electrónicos para realizar el proceso de portabilidad.

Por lo anterior, se SOLICITA FORMALMENTE la modificación de las **REGLAS** en su parte conducente para quedar de la siguiente

forma:

“Regla 2. Definiciones. Para efectos de las presentes Reglas, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:...

XXVI. Identificación Oficial: es cualquiera de los siguientes documentos vigentes: i) credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral;

ii) Pasaporte vigente; iii) Cédula Profesional; iv) Cartilla del Servicio Militar Nacional;

v) Identificación vigente con fotografía y firma, expedida por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los Municipios; vi) Certificado de Matrícula Consular, vii) documento migratorio vigente emitido por autoridad competente o, en su caso, prórroga o refrendo migratorio; y viii) Clave Única de Registro de Población o “CURP”...”.

“...Regla 47. Proceso administrativo de la Portabilidad

...

La información que deberán de presentar las Personas Físicas de manera presencial o a través de medios electrónicos establecidos por el Proveedor Receptor para la recepción de solicitudes serán los siguientes:

a) NIP de Confirmación, el(los) número(s) telefónico(s) a portar, la fecha de presentación o envío de la solicitud al Proveedor Receptor y el esquema de contratación del servicio fijo, móvil o No Geográfico.

b) Documentos de Identificación de acuerdo a lo establecido en la fracción XXIII de la Regla 2. Estos documentos podrán ser recabados por el Proveedor Receptor en cualquier momento durante el proceso de portabilidad del número que se trate y hasta el Inicio de la Prestación de los Servicios y deberán conservarse en el ABD por un período no menor a 15 días naturales contados a partir de la fecha de ejecución de la portabilidad.

...”

IV. Reducción de horario de reversiones

En relación a la propuesta de modificación que realiza el IFT a la **REGLA 52** en su último párrafo, se manifiesta que no debe reducirse el tiempo de operación del **ABD** ya que en el Anteproyecto para modificar las Reglas de Portabilidad no existe la

debida fundamentación y motivación que especifique el motivo por el que el horario para ingresar reversiones a cargo de los **PST** al **ABD** debe ser reducido. En efecto, el anteproyecto de cambios a las reglas sólo menciona que al eliminar el envío de la imagen se debe adecuar el proceso de reversión, y dichos argumentos no resultan aplicables para reducir el horario de las reversiones.

Con lo anterior la **REGLA 52** debe quedar redactada de la forma siguiente:

“...Regla 52. Proceso de Reversión. (...)

I. a II. (...)

III. Cuando el Proveedor Donador promueva la reversión a causa de portabilidad ejecutada sin el consentimiento del Usuario para el caso de Personas Morales o pospago, deberá remitir un escrito firmado por éste, acompañado de documentos de identificación y un comprobante de numeración válido. Si el Proveedor Donador no envía dicha información la solicitud de reversión se tendrá por rechazada. En caso de que se haya exhibido la información completa mencionada, el ABD deberá notificar de la solicitud de reversión al Proveedor Receptor en un plazo máximo de un minuto. En un plazo máximo de 30 minutos contados a partir de la recepción de la notificación por parte del ABD, el Proveedor Receptor deberá ingresar los documentos de Identificación presentados para tramitar la solicitud de portabilidad de conformidad con lo establecido en la fracción XXIII de la Regla 2. El ABD deberá resolver sobre la solicitud de reversión a más tardar a las 21:00 horas del Día Hábil en que se ingresó la solicitud de reversión, en la resolución de las solicitudes de reversión tendrá prioridad la información remitida por el Proveedor Donador.

En los casos en los que de la reversión realizada por el ABD se desprenda que la personalidad del usuario contenida en los documentos de identificación enviados por el Proveedor Receptor no coincidan con la personalidad acreditada por el Proveedor Donador la reversión será procedente; y en el caso que el Proveedor Receptor no ingrese los documentos de identificación solicitados, el ABD deberá reportarlos al Instituto para los efectos conducentes.

IV. a V. (...)

(...)

	<p>(...)</p> <p><i>Para efectos de la presente Regla, las solicitudes deben ingresarse de entre la 11:00 y las 17:00 horas de lunes a sábado; las que se presenten con posterioridad a ese horario o en día domingo, se considerarán como ingresadas a las 11:00 horas del día Hábil siguiente</i></p> <p>...”</p>
<p>3) Mejora en la información que recibe el usuario a lo largo del proceso y de la extensión de la vigencia del NIP.</p>	<p>I. Vigencia del NIP</p> <p>TELEFÓNICA manifiesta su opinión favorable a que se aumente el periodo de vigencia del NIP a 15 días naturales.</p> <p>II. Fecha y hora de solicitud del usuario</p> <p>En relación al inciso ii), TELEFÓNICA declara que el proporcionar el NIP de confirmación y su vigencia a través del Sistema Electrónico de Información (SEI) no aporta ninguna mejora en la información que se entrega a los usuarios.</p> <p>El SEI sirve para informar al usuario sobre el estado que guarda su solicitud. Cuando un usuario ingresa al sistema con su número telefónico y folio asignado por el PST Receptor, el NIP ya habrá sido empleado para iniciar el trámite de portabilidad y por lo tanto no tendrá vigencia ni utilidad alguna. Por lo tanto, con la propuesta de cambio del Anteproyecto se generaría confusión a los usuarios.</p> <p>TELEFÓNICA considera que registrar la hora en la que el usuario presentó su solicitud ante el PST solo aumenta la complejidad del proceso y no genera ningún tipo de beneficio: ni para el usuario ni para la supervisión del trámite. Por una parte, el usuario ya conoce la fecha y hora en que presentó su solicitud y, por otra, el ABD no cuenta con la capacidad de corroborar que la información que le proporcione el PST sea correcta puesto que puede ser fácilmente manipulada sin que exista forma alguna de corroborarlo. Por lo anterior, se debe eliminar tal modificación, ya que no aporta ningún beneficio al proceso y continuar solamente con la práctica de informar la fecha y hora de ingreso de la Solicitud de Portabilidad al sistema del ABD, puesto que estos datos sí contribuyen a la transparencia del proceso y le aportan información al usuario de la forma en que se está llevando su trámite, al tiempo en que se genera información que se genera durante el proceso. En tal sentido TELEFONICA señala que la REGLA 34 debe transcribirse de la siguiente forma:</p> <p>“...Regla 34. Sistema de Información (...)</p> <p>(...)</p>

a. (...)

b. Fecha y hora de ingreso de la Solicitud de Portabilidad al sistema del ABD;

c. (...)

~~d. NIP de Confirmación;~~

~~e. Fecha de vigencia del NIP de Confirmación y~~

~~f. Fecha y hora en la que el usuario presentó su solicitud ante el Proveedor Receptor.~~

(...)

(...)..."

Cabe destacar que en el planteamiento de esta propuesta el **IFT** omitió incluir el derecho de los usuarios para consentir que se realice su portabilidad en 5 días hábiles con base en la **REGLA 13** de las Reglas de Portabilidad.

III. No generación de NIPs a Personas Morales

Respecto del inciso iii), es importante señalar que la propuesta del IFT para negar la generación y posterior entrega del NIP a Personas Morales a través del **IVR** únicamente ocasionará una distorsión negativa en el proceso de portabilidad.

En efecto, el **ABD**, a través del sistema **IVR**, no tiene la capacidad ni el desarrollo para efectuar consultas automáticas a la BD de Personas Morales que dicha base de datos está en poder de los **PST** y para poder hacerlo el **ABD** tendría que invertir en modificar las funciones de software del **IVR**, lo cual ocasiona que no se pueda garantizar la estabilidad del sistema **IVR** y llevaría a los **PST** a renegociar las contraprestaciones por tales servicios.

Aunado a lo anterior se debe considerar que con base en la **REGLA 47** vigente, en los rechazos de una portación de Persona Moral ingresada como Persona Física, el **PST** Donador lleva a cabo un proceso de verificación documental para comprobar que la línea pertenece a una Persona Moral y para ello, debe presentar factura emitida con una antigüedad no mayor a 40 días para rechazar el trámite y por lo tanto no es necesario la validación a través de un **IVR** como se propone.

En el caso de que se modificara la regla aplicable al **IVR** se incentivará a que los **PST** ingresen aleatoriamente en la BD de Personas Morales números telefónicos de Personas Físicas de alto valor para obstaculizar su portación hacia un competidor sin ser detectados, toda vez que el **IVR** no tiene la posibilidad de recibir el documento que comprueba que la línea corresponde a una

	<p>Persona Moral. Por estos motivos TELEFÓNICA reitera que dicha modificación no debe llevarse a cabo ya que provocará efectos negativos y nocivos al proceso de portabilidad y de una competencia efectiva.</p> <p>IV. Llamada de retorno o “call-back”</p> <p>Referente al inciso iv), consideramos que la forma de operación actual de las llamadas de retorno (denominada “callback”) al usuario han permitido disminuir la posibilidad de manipulación de números para conseguir el NIP de las líneas de los usuarios y dicha regla debe mantenerse como está.</p> <p>La modificación que propone el IFT abre la posibilidad a la manipulación del número y mal uso de dicha herramienta en contra de los derechos de los usuarios. Con base en lo anterior, TELEFÓNICA se pronuncia en contra de dicha modificación en razón de que el resultado será que las portaciones sin consentimiento incrementen de forma exponencial ya que se compromete la eficacia del NIP como mecanismo para identificar al usuario de la numeración y abre la posibilidad de que cualquiera obtenga el NIP del usuario que desee de manera indebida.</p>												
<p>c) Formato de Solicitud de Portabilidad para Personas Morales.</p>	<p>Se debe eliminar el campo de la hora en la que el usuario solicita la portabilidad ya que como se explicó anteriormente es un campo modificable a conveniencia de los PST, aumenta la complejidad del proceso y no aporta nueva información al usuario que realizó el trámite.</p> <div style="text-align: center;"> <table border="1" style="display: inline-table; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 5px;"><i>H</i></td> <td style="padding: 5px;"><i>H</i></td> <td style="padding: 5px;"><i>M</i></td> <td style="padding: 5px;"><i>M</i></td> <td style="padding: 5px;"><i>a</i></td> <td style="padding: 5px;"><i>p</i></td> </tr> <tr> <td style="padding: 5px;"></td> <td style="padding: 5px;"></td> <td style="padding: 5px;"></td> <td style="padding: 5px;"></td> <td style="padding: 5px;"><i>m</i></td> <td style="padding: 5px;"><i>m</i></td> </tr> </table> </div>	<i>H</i>	<i>H</i>	<i>M</i>	<i>M</i>	<i>a</i>	<i>p</i>					<i>m</i>	<i>m</i>
<i>H</i>	<i>H</i>	<i>M</i>	<i>M</i>	<i>a</i>	<i>p</i>								
				<i>m</i>	<i>m</i>								

CUENTA DE CORREO PARA CONSULTA PÚBLICA:

modificacion.portabilidad@ift.org.mx